REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 - 2013 00416 - 00
DEMANDANTE: WILMAR VELEZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 2 E.S.E.
ACCION: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

Corrige sentencia

Mediante sentencia No. 184 de 07 de septiembre de 2015, este Despacho en su parte considerativa ordenó el reconocimiento y pago del valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho, con base en lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, en concordancia con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Sin embargo, revisada la parte resolutiva de la mencionada providencia, se evidencia que se omitió por parte de este juzgado la inclusión de dicha condena, por tal razón, se deberá corregir la sentencia, en virtud de lo señalado en el artículo 286[1] del Código General del Proceso, aplicable en este proceso por remisión expresa que realiza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, para dar mayor precisión y claridad a la decisión.

De conformidad con lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Corregir la sentencia No. 184 de 07 de septiembre de 2015, la cual quedará así en su parte resolutiva, respecto de las costas del proceso:

> *"(...)*
>
> *NOVENO.- Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Liquídense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en el valor de TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.*
>
> *(...)"*

SEGUNDO.- Los demás literales de la sentencia 184 de 07 de septiembre de 2015, se mantendrán incólumes.

---

[1] ***"ARTÍCULO 286.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

TERCERO.- **NOTIFICAR** por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 63 de DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°	190013333008 2015 00128 00
Demandante	OTONIEL MORENO MOSQUERA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 427

Pone en conocimiento oficio

Mediante oficio Nro. 235-DIR-REM 6386 allegado el día 14 de junio de la presente anualidad (folio 20 cuaderno de pruebas) la dirección del centro carcelario de Popayán comunica a este Despacho que el señor OTONIEL MORENO MOSQUERA se encuentra de Alta en el complejo carcelario de la ciudad de Cali, desde el día 26 de enero del año 2016, y por ello han procedido a remitir el oficio No. 1034 de 21 de mayo de 2018 de esta agencia judicial, ante esa institución carcelaria.

Lo anterior deberá ponerse en conocimiento de la parte actora, para los trámites de traslado del interno al instituto de medicina legal a que haya lugar, acorde a la prueba diferida decretada dentro del juicio que nos ocupa.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Poner en conocimiento de la parte actora lo comunicado mediante oficio Nro. 235-DIR-REM 6386 allegado el día 14 de junio de la presente anualidad por parte de la dirección del centro carcelario de Popayán.

Segundo: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.083 de (19) de JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

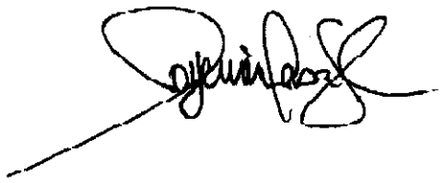

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio de 2018

Expediente:	19001 3333 008 – 2015 00373 00
Actor:	JAIRO VALENCIA AMARILES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 420

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día seis (06) de agosto de 2018, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *gusuca2@hotmail.com*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JÚAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 83 de diecinueve (19) DE JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio de 2018

Expediente:	19001 3333 008 – 2015 00421 00
Actor:	MARÍA TERESA VIÁFARA ALEGRÍA
Demandado:	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CC.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 416

Resuelve solicitud

Con auto No. 643 de 28 de julio de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso para el día cinco (05) de julio de 2018. A folio 279, el apoderado de la demandada solicita reprogramación de la audiencia toda vez que para la fecha de la misma se encontrará disfrutando de sus vacaciones.

Sea lo primero decir que la agenda de audiencias del Despacho se encuentra programada hasta el mes de diciembre de 2019, de modo, que aplazar esta diligencia afectaría de manera ostensible el derecho de acción de la parte demandada, dado que no podría cumplirse la disposición contenida en el artículo 180 del CPACA, que señala, que cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, se fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Ahora bien, frente a la justificación alegada por el apoderado de la demandada, el disfrute de las vacaciones no configura una justa causa que esté ausente de voluntariedad y de conveniencia exclusivamente, o que se trate de un hecho ajeno por completo a su simple comodidad o conveniencia, por el contrario, se trata de un derecho personal que no excluye la facultad de sustitución para atender la audiencia inicial de carácter obligatorio[1].

Conforme lo anterior, no se atenderá favorablemente la petición del apoderado de la demandada, requiriéndolo para que sustituya el poder conferido.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: No reprogramar la fecha de audiencia inicial fijada para el presente proceso mediante auto No. 643 de 28 de julio de 2017, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. plantigrado100@hotmail.com juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

[1] Ley 1437 de 2011 - ART. 180. Numeral 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 83 de diecinueve (19) DE JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envio.

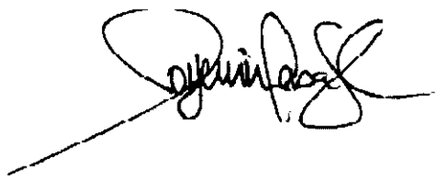

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 33 33 008 2016 00046 00
Demandante:	IDELIZA MENA Y OTROS
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 422

Pone en conocimiento de la parte demandante y pone a disposición Expediente.

A través de oficio Nro. 1357 MD-DEJPM-DG-DJ-J71IPM, la Secretaria del Juzgado 71 de instrucción penal militar solicitó nuevamente a este Despacho el envío con destino a la investigación penal con radicado 1047, copia del expediente que cursa en este Juzgado con radicado 2016-00046-00 Medio de control: Reparación directa, con ocasión de la muerte del señor Ricardo Salazar Mena. Lo anterior, afirma para que obre como prueba traslada dentro del sumario de la referencia que se adelanta en contra del Soldado Cesar Cuero Angulo por el delito de homicidio.

Este despacho se debe pronunciar frente a lo solicitado por el Juzgado 71 de instrucción Penal militar en el sentido de informar que esta agencia judicial se pronunció a través de auto de sustanciación Nro. 1052 de 11 de diciembre de 2017, manifestando que no se con fotocopiadora para expedir las copias requeridas y se puso a disposición de aquel despacho el expediente de reparación directa de la referencia. Así mismo se puso en conocimiento de la parte actora, quien es la interesada en las resultas del esclarecimiento de la verdad en el caso de autos para que prestará su colaboración.

Posteriormente, en audiencia de pruebas que tomó lugar el día 08 de mayo del año que corre, este Juzgador se volvió a pronunciar frente a una solicitud presentada por el despacho penal militar referenciado, y en esta ocasión se instó a la parte actora para que prestara su colaboración con la expedición de las copias solicitadas.

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud presentada por el Juzgado 71 de instrucción penal militar de Cali, y en este sentido se pondrá nuevamente a disposición de aquel el expediente que cursa en este juzgado administrativo y se le pondrá en conocimiento de la parte actora respecto de lo solicitado.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner a disposición del Juzgado 71 de instrucción penal militar el expediente de la referencia el cual cuenta con 4 cuadernos principales y 1 cuaderno de pruebas para la expedición de las copias que este requiere.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante lo solicitado por el Juzgado 71 de instrucción penal militar para que preste su colaboración con la expedición de las copias solicitadas.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 83 de 19 de junio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00194 00
DEMANDANTE: PASTORA BENITEZ CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCION: EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 580

Ordena practicar liquidación

A folio 166 obra memorial suscrito por el mandatario judicial de la parte ejecutante, solicitando al Despacho proceder a reliquidar el crédito perseguido dentro del asunto que nos ocupa; sin embargo, se recuerda al peticionario, que a la luz de lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes efectuar dicho trámite, a saber, la liquidación del crédito y la actualización del mismo, sobre los sustentos y soportes necesarios.

Se sugiere además por parte de esta agencia judicial, que dicha labor sea desarrollada por un profesional activo de la contaduría, debidamente certificado, en aras de imprimir celeridad y trasparencia en la actuación procesal.

Por lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Ordenar a las partes procesales proceder a efectuar la liquidación del crédito, tomando como base lo ordenado en la orden de pago librada dentro del juicio de ejecución, y de acuerdo con lo indicado y sugerido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.083 de (19) de JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

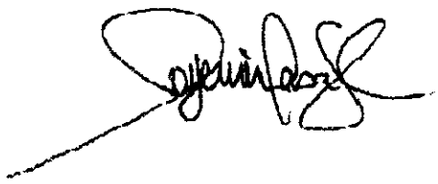

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio de 2018

Expediente N°	190013333008 - 2016 - 00200 - 00
Demandante	SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 419

Designa Curador Ad - Litem

Mediante auto No. 1093 de 20 de noviembre de 2017, se ordenó vincular como tercero, en el presente proceso, a la Joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ identificada con la C.C. No. 1.214.730.021. Con auto No. 204 de 12 de marzo de 2018, se ordenó su emplazamiento dado que no fue posible la notificación personal, ni por aviso.

A folios 462 – 467, la parte actora acreditó la publicación del Edicto, el cual fue incluido en el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS el día 23 de mayo de 2018 (folios 409 – 411), sin que la joven MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ compareciera para la notificación personal.

Conforme lo anterior y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, y 108 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador Ad - Litem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- Designar como Curador Ad-Litem, a fin de que represente al tercero vinculado por activa: MARIA ALEJANDRA NARVÁEZ MUÑOZ identificada con la C.C. No. 1.214.730.021, a los siguientes abogados, quienes forman parte de la lista de auxiliares de la justicia:

- GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 34535486, Dirección Carrera 10A No. 7 – 78, de la ciudad de Popayán, Teléfono 8206464.
- EDUARDO TIRADO AMADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.239.506, Dirección Carrera 7 No. 1N-28 OF. 613 de la ciudad de Popayán, Teléfono 8236690.
- ARAMBURO REALES ANDREA CAROLINA, identificada con Cédula de Ciudadanía N°34.323.090, Dirección Carrera 7 A N° 27 B N - 05 en la ciudad de Popayán, Teléfono 8232525.

SEGUNDO.- Comunicar la designación a los referidos auxiliares de la justicia, informándoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. diselec_04@hotmail.com, villaquiranjavier287@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, abogadojuandavid@hotmail.com, manchola0531@hotrnail.es,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 83 de diecinueve (19) DE JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envio.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio de 2018

Expediente: 19001 33 - 33 008 – 2016 – 00209 – 00
Actor: MARLEN SULEIMEN SERNA - SERNA Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 570

Resuelve solicitud –
Declara sucesión procesal

A folio 793 - 795, la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S., presenta solicitud especial para que se declare la sucesión procesal, dada la escisión que se realizara a la sociedad comercial ASMET SALUD EPS S.A.S., quien tiene a su cargo los activos, pasivos, contratos, afiliados, derechos y obligaciones desde el primero (1°) de abril de 2018, en virtud de lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 127 de 24 de enero de 2018.

Consideraciones:

La sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del C.G.P. que dispone:

> *Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente.*

De la norma citada se tiene que la figura de la sucesión procesal opera de pleno derecho, ante la extinción de una persona jurídica vinculada como parte o por la ocurrencia de una circunstancia fáctica que tiene plenos efectos dentro del proceso, sin que se haga necesario un pronunciamiento judicial. Asi las cosas, ante las circunstancias que la norma prevé, los sucesores respecto de la cual se produjo su extinción, quedarán cobijados por los efectos de la sentencia al margen de que hayan o no concurrido al mismo, de manera que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos en tanto es un fenómeno regulado por las normas procesales y la decisión final del juez afectará positiva o negativamente a quienes se encuentren legitimados.

Sin embargo, para efectos de no afectar el desarrollo normal de los procesos se decretará su ocurrencia y se ordenará la notificación a ASMET SALUD EPS S.A.S.,

quien toma el proceso en el estado en que se encuentra, de forma tal que su comparecencia se realice en los términos de la celeridad y eficiencia que debe imprimírsele a las actuaciones procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la sucesión procesal de la demandada: ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD" E.S.S. E.P.S., NIT 817.000.248-3 a **ASMET SALUD EPS S.A.S, NIT 900.935.126-7.**

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *(elkinasprilla1@hotmail.com, notificacionjud@esecentro1.gov.co esecentro1@hotmail.com, edamaris@hotmail.com, notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co, gerencia@laestancia.com.co, juridica@laestancia.com.co, juridicasaludcauca@gmail.com notificacionesjudiciales@allianz.co, notificaciones@cauca.gov.co)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 83 de diecinueve (19) DE JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563

Popayán, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2017 00178 00
DEMANDANTE: SONIA CLEOTILDE FERNANDEZ DE PASOS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 418

Fija agencias en derecho

Corresponde en este momento procesal referirse sobre la fijación de las agencias en derecho causadas en el presente proceso, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366[1] del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el Numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la fijación de las agencias en derecho, para proceso ejecutivos en primera instancia, en los siguientes términos:

> *"ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:*
>
> *(...)*
>
> *1.8. PROCESO EJECUTIVO.*
>
> *(...)*
>
> *Primera instancia. Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.*
>
> *En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes." (subrayas del despacho)*

Para fijar las agencias en derecho en el presente proceso se tendrá en consideración que se trata de un proceso ejecutivo, en el cual se destaca la gestión efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, quien realizó los trámites necesarios para el desarrollo del mismo, y que pese a que se ordenó seguir adelante con la ejecución, la entidad no ha dado cumplimiento a la orden judicial, para ello, se tasarán en el valor de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a que se trata de un proceso sin cuantía, por cuanto se persigue el cumplimiento de una obligación de hacer.

---

[1] *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- TASAR las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en el valor de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, en virtud de lo establecido en el Numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo a los señalado en la parte considerativa de la presente diligencia, valor que se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas del proceso, por parte de la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.**83 **de TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-008-2017-00222-00
DEMANDANTE: ALEXANDER CERON SAMBONI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN - CAUCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 423

Corre traslado de alegatos

En consideración a que el periodo probatorio ha precluido y efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2.011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 habrá de correrse traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

-. Córrase traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, para que se formulen por escrito sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.083 de (19) de JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.: 19001 33 33 008 2017 00280 00
DEMANDANTE: DERLY MARENA MOPAN CHITO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMSSANAR ESS
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 417

Solicita documentos

Obra en el despacho proceso ejecutivo adelantado por la señora Derly Marena Mopan Chito y otros, en contra del Departamento del Cauca y Emssanar ESS para el cumplimiento de la sentencia No. 065 de 21 de marzo de 2012, dictada por este despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 24 de septiembre de 2015.

Mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago en contra del Departamento del Cauca y de Emssanar ESS, y esta última entidad presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión, para efectos de resolver el mencionado recurso, considera este despacho necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante a efectos de que allegue copia de la cuenta de cobro presentada al Departamento del Cauca, a efectos de verificar la fecha de su presentación para el cálculo de los intereses de mora causados.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de tres (03) días allegue copia de la cuenta de cobro presentada al Departamento del Cauca, en la cual se verifique la fecha de su presentación a efectos de calcular el valor de los intereses causados, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 63 de DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

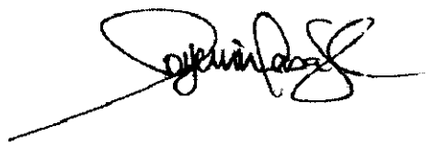

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	19001 33 33 008 2017 00344 00
DEMANDANTE:	PROCURADOR 7 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PATIA - CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 424

Corre traslado de alegatos

En consideración a que el periodo probatorio ha precluido y efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 207 de la Ley 1437 de 2.011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 habrá de correrse traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

-. Córrase traslado a las partes por el término común de cinco (05) días, para que se formulen por escrito sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.083 de (19) de JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

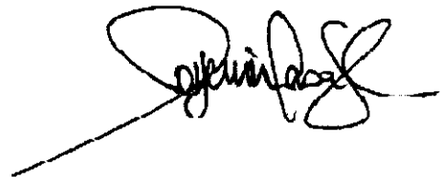

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2018 00113 00
ACCIONANTE: JULIO GILBERT FERNANDEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: COSMITET LTDA
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

Cierra incidente de desacato

El Despacho se pronuncia frente al trámite de **INCIDENTE DE DESACATO** del fallo de tutela N° 080 de 11 de mayo de 2018, promovido por el señor JULIO GILBERT FERNANDEZ FERNANDEZ, en contra de COSMITET LTDA.

ANTECEDENTES

El señor JULIO GILBERT FERNANDEZ actuando a través de apoderado judicial solicitó dar inicio a incidente de desacato en contra de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA - COSMITET LTDA, por el incumplimiento del fallo de tutela No. 080 de 11 de mayo de 2018, proferido por este Despacho en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del accionante y se ordenó que de manera inmediata se expidieran las autorizaciones y órdenes de apoyo para la realización efectiva del trasplante autologo que requiere el accionante, iniciando por el desembolso al Centro Médico Imbanaco del valor del trasplante y el medicamento ordenado para dicho trasplante (CARMUSTINA), así como todo valor de servicios que requiera para el mismo, así como el tratamiento integral que requiera para su patología, argumentando que han transcurrido 14 días desde la notificación de la decisión, pero que no se han expedido las autorizaciones para ello.

Teniendo en cuenta que no se tenía conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, puesto que se adujo que no se están prestando de manera efectiva los mencionados servicios médicos, se dio apertura al presente incidente de desacato, y se requirió al señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO en calidad de Representante Legal de COSMITET LTDA, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela No. 080 de 11 de mayo de 2018, demostrando para ello la expedición de las autorizaciones que requiere para el trasplante ordenado.

El día 13 de junio de 2018, el apoderado del señor Julio Gilbert Fernández informó que Cosmitet LTDA dio cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, argumentando que se expidieron las autorizaciones para la realización del trasplante autólogo, así como el desembolso del valor del mismo en el Centro Médico Imbanaco.

Por su parte, Cosmitet Ltda informó que dio cumplimiento a la orden dada por el despacho, puesto que realizó la consignación del valor del trasplante del accionante y expidió las autorizaciones necesarias para ello.

CONSIDERACIONES

Incidente de desacato

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos[1].

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

> *"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia."* (Sentencia T – 123 de 2010)".

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que para el caso concreto, no se evidencia tal incumplimiento por parte de la entidad accionada, puesto que se demostró haber expedido las autorizaciones hacia el Centro Médico Imbanaco para la realización del trasplante autólogo y desembolsó el valor del mismo, pese a que

[1] Sentencia T-123/10

se realizó dicho trámite de manera tardía, considera este juzgado que no existe mérito para imponer sanción por desacato.

Sin embargo, se instará al representante legal de la entidad para que se abstenga de incurrir en conductas que generan la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, so pena de que se incurra en sanción por desacato.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO presentado por el señor JULIO GILBERT FERNANDEZ FERNANDEZ, en contra de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA - COSMITET LTDA, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Instar al representante legal de la Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA - COSMITET LTDA para que se abstengan de incurrir en desacato por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 11 de mayo de 2018 proferido por este Despacho, respecto de la atención médica que se deba prestar al señor Julio Gilbert Fernández Fernández.

TERCERO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.83 de DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, dieciocho (18) de junio de 2018

Expediente:	19001-33-33-008-2018-00124-00
Actor:	WILSON MONTERO BASTIDAS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio No. 575

Admite la demanda

Los señores: NEIDER YESID MONTERO DÍAZ, con C.C. No. 1.131.111.525, actuando en nombre propio; WILTON MONTERO BASTIDAS con C.C. No. 73.241.260, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad WILINTON MONTERO DÍAZ NUIPD760250935; CARMEN YOJANA MONTERO DÍAZ NUIP DZC0302006; e IMARA MONTERO DÍAZ NUIP 1.052.954.077 y ELVIS ANDRÉS MONTERO DÍAZ con C.C. No. 1.051.747.344, mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman fueron ocasionados por las lesiones sufridas por NEIDER YESID MONTERO DÍAZ, en hechos ocurridos en el Municipio de Timbiquí, Cauca, el día diez (10) de julio de 2017, cuando prestaba el servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de conciliación prejudicial de siete (07) de mayo de 2018, (folios 30 - 31).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 32), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 32 - 34), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 34 - 38) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folio 38), se han aportado pruebas (folios 5 - 29), y se han solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (folios 39 - 40), se estima razonadamente la cuantía (folio 40), y se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del CPACA señala que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día diez (10) de julio de 2017. El término de dos años dispuesto en el artículo 164 ib., se precisa hasta día once (11) de julio de 2019. La demanda se presentó el quince (15) de mayo de 2018, (folio 45), dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: NEIDER YESID MONTERO DÍAZ actuando en nombre propio; WILTON MONTERO BASTIDAS actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad WILINTON; CARMEN YOJANA e IMARA MONTERO DÍAZ NUIP 1.052.954.077, y por el señor ELVIS ANDRÉS MONTERO DÍAZ, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. jabm755@yahoo.es

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor JHONY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335, portador de la T.P. No. 133.160 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 83 de diecinueve (19) DE JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 33-33 008 – 2018 – 00132 – 00
Actor:	MARIO GERMAN CARRILLO SEGOVIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control:	EJECUTIVA

Auto de Sustanciación No. 421

Ordena requerir

El señor Mario German Carrillo Segovia, por medio de apoderado judicial presentan demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa especial de gestión especial y contribuciones parafiscales-UGPP., por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial contenida en la Sentencia dentro del proceso con radicado 2012-00048-00 proferida por el Juzgado sexto administrativo de descongestión, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca con magistrado Ponente Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade.

Antes de considerar si se libra o no mandamiento de pago, se torna necesario requerir al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán para que remita en calidad de préstamo el expediente antes mencionado, en aras de verificar los documentos allegados con la solicitud de ejecución, considerando que fue un proceso tramitado bajo la legislación administrativa anterior – C.C.A. y se debió remitir el expediente a quienes conocían del sistema escritural para su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Oficiar al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, para que remita en calidad de préstamo el expediente con radicado No. 2012-00048-00, en el que fungió como accionante el señor Mario German Carrillo Segovia, y entidad accionada la UGPP.

CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 83 **de (19) de junio de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, dieciocho (18) de junio de 2018

Expediente:	190013333008 2018 00149 00
Actor:	MARIA EUGENIA MOLANO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 574

Admite la demanda

La señora MARIA EUGENIA MOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.529.541, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1788 de 5 de octubre de 2009, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales (folios 3 - 5). Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 lb. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 lb., también puede demandarse directamente el acto administrativo cuestionado, sin el agotamiento del procedimiento administrativo, dado que el recurso procedente no es obligatorio.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 9), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 10 - 11), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 11 - 12), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 12 - 24), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 25), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) ib., que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

En coherencia con la demanda presentada y los documentos obrantes en el proceso, este juzgador entiende[1] el poder conferido para demandar la nulidad parcial de la Resolución No. 1788 de 5 de octubre de 2009, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

[1] Es oportuno precisar, que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, este juzgador está llamado a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida. La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado , no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio. En el presente caso, es necesario hacer uso de tal facultad, dado que se presenta un error en el número del acto administrativo demandado, que no afecta en sí mismo el objeto de la demanda, para observar lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política de 1991, que señala que, en las actuaciones de la justicia debe prevalecer el derecho sustancial, sobre el rigorismo procesal, a lo cual se suma el objeto de la Jurisdicción: la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA EUGENIA MOLANO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *alfonsovidalcaicedo@hotmail.com*

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por 30 días[2], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[3]. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[4].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor ALFONSO VIDAL CAICEDO con C.C. No. 12.108.641, portador de la T.P. No. 236.695 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 1-2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 83 de diecinueve (19) DE JUNIO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envio.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[2] Articulo 172 del CPACA
[3] Articulo 169 Ibidem
[4] Articulo 175 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 -
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	190013333008 2018 00150 00
Actor:	MARITZA OLAYA BALANTA
Demandado:	ASMET SALUD EPS Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 581

Rechaza la demanda

La señora MARITZA OLAYA BALANTA identificada con la cédula de ciudadanía No 34.373.318 Y OTROS, por intermedio de apoderado, formula demanda contra ASMET SALUD EPS Y OTROS, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales que se le ocasionaron con la muerte del señor MIGUEL OLAYA ocurrido el día cinco (05) de abril de 2016, en hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

Al realizar el estudio de admisibilidad y revisar los presupuestos procesales el Despacho encuentra, que la oportunidad para el ejercicio del medio de control ha caducado, de conformidad con lo regulado en el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, que establece:

> *(...)*
> *i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el termino para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (Negrilla y cursiva en subrayas fuera de texto.)*
> *(...)*

La norma citada señala los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La caducidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

En dicho sentido se tiene que:

- Los hechos causantes del daño ocurrieron el día cinco (05) de abril de 2016.

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan desde el seis (06) de abril de 2016 al veintinueve (29) de mayo de 2018.

- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día veinte (20) de marzo de 2018 (folio 10 y 11), con lo que se suspendió el término de caducidad por 18 días.

- La demanda se presentó el día el día treinta y uno (31) de mayo de 2018, cuando el medio de control ya había caducado.

En consecuencia, encontrándose por fuera del término permitido para ejercer la acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: Reparación Directa, se rechazará de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, cancelar la radicación y archivar lo actuado.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Doctor JOSE ORLANDO MINA MINA, identificado con la C.C. No. 10.553.583 y portador de la T.P. No. 137654 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante al folio 14 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 083 de diecinueve (19) DE JUNIO de 2018 el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	190013333008 2018 00151 00
DEMANDANTE:	PAULA ALEXANDRA IDROBO MENDEZ
DEMANDADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 578

Rechaza demanda

Mediante el Auto Interlocutorio No. 546 de 6 de junio del año que corre[1], esta agencia judicial inadmitió la demanda presentada dentro del asunto en cita, y ordenó corregir la misma, en los términos indicados en el cuerpo del mencionado proveído.

No obstante, hasta la presente fecha la parte actora no ha efectuado la corrección de la solicitud en los términos indicados por la judicatura, lo que constituye entonces causal de rechazo de la demanda atendiendo lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, pues para ese fin se contaba hasta el día 12 de junio del año que corre.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada dentro del asunto citado en la referencia por la señora PAULA ALEXANDRA IDROBO MENDEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordenase la devolución de los anexos de la demanda a la parte actora.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte actora, en la forma establecida en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

[1] Obrante a folios 9 y 10

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.083 de (19) de JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

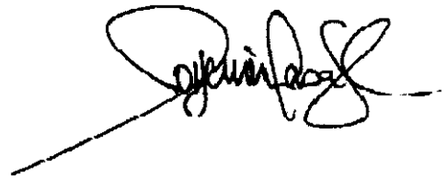

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No:	19001 3333 008 2018 00153 00
DEMANDANTE:	CRISTHIAN DAVID CRUZ ENRIQUEZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 577

Rechaza demanda

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 6 de junio del año 2018[1], el Juzgado inadmitió y ordenó la corrección de la demanda interpuesta dentro del asunto en cita, al observarse una deficiencia de carácter formal susceptible de corrección, y para tal fin se concedió un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que así lo dispuso.

La parte actora no efectuó la corrección de la demanda dentro del término señalado, a saber, el indicado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual reza:

> *"(...)*
>
> *Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."* (Subrayado fuera del texto).

Con lo anterior se concluye que no es procedente admitir la demanda incoada a través del medio de control denominado PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS propuesta por el señor CRISTHIAN DAVID CRUZ ENRIQUEZ, en contra de LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN, y en su lugar se dispondrá su rechazo, por no haberse efectuado la respectiva corrección dentro del término legal señalado para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda presentada por el señor CRISTHIAN DAVID CRUZ ENRIQUEZ, por no haberse efectuado la respectiva corrección dentro del término legal señalado para el efecto.

SEGUNDO.- Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose.

---

[1] Obrante a folios 13 y 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO.- Cancelar la radicación y archivar lo actuado, una vez cobre firmeza la presente providencia.

CUARTO.- Notificar este proveído por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.083 de (19) de JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 3333 008 2018 00154 00
Demandante:	JACOB MUÑOZ GOMEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Acción:	EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

Abstiene de librar mandamiento de pago

Llega proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Popayán el asunto citado en la referencia, el cual fue remitido a esta instancia en consideración a la competencia para conocer del mismo.

El Despacho considerará entonces, si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, a partir de ahora UGPP, por el presunto incumplimiento de la sentencia dictada por este Despacho el día 13 de junio del año 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Sentencia de 16 de junio del año 2017, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitado con número de radicación 2014-372.

Antes de iniciar el estudio de fondo de la solicitud, hará referencia el Despacho al tema de la competencia, para así determinar si es procedente conocer del proceso que hoy nos ocupa.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de Lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"* (subrayas fuera de texto)

Y es pertinente igualmente precisar que el Despacho homólogo de origen en la providencia en la cual decidió remitir el expediente por competencia a este estrado judicial, hizo referencia al numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, norma que en efecto señala que si se trata de ejecutivos sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones, será competente el Juez que la profirió, de manera que en este Despacho radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo que hoy nos ocupa, por el hecho de no haber tramitado y decidido el proceso ordinario que da origen al mismo.

Finalmente es necesario advertir que el artículo 155 de la citada norma establece además como factor para radicar la competencia en los jueces administrativos, la cuantía del proceso, así:

> *"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
>
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*
> *(...)"*

Según lo anterior, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo hoy instaurado, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción y su cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia en este Despacho, pasa a analizar lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la misma, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

Y conforme lo indica el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(...)*
> *Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el*

[1] Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición (...)".[2]

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de tres clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado[3]:

> *"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.*
>
> *En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales*[4]*.*
>
> *Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida."* (Resaltado por el Despacho).

De acuerdo con lo señalado, considera este Despacho que en el presente proceso estamos en presencia de un título ejecutivo complejo, pues está compuesto por varios documentos que constituyen una unidad jurídica.

---

[2] Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

[4] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:
"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Ahora bien, para la existencia de un título ejecutivo, se tiene que se deben acreditar requisitos de dos clases, de forma y de fondo; y los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

a. Obligación clara: significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

b. Obligación expresa: quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

c. Obligación exigible: es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[5] manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Sobre el requisito de ser una obligación expresa, ha dicho el mismo Consejo de Estado[6]:

> *"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*[7] (Resaltada por el Despacho)

[5] Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, M.P, Myriam Guerrero de Escobar.

[7] MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil,* Tomo II.

Respecto del requisito de fondo citado en precedencia para la conformación del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la parte ejecutante en su argumento fáctico se limita a indicar lo que aconteció dentro del juicio ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 2014-372, y la posterior reclamación presentada ante la entidad hoy ejecutada, de la prestación reconocida al actor en la sentencia dictada por este estrado judicial, si que precise en qué consiste la imperfección en el cumplimiento de la resolución judicial.

Aunado a lo anterior, aduce el actor que no se ha reconocido el retroactivo pensional, como tampoco las costas procesales impuestas en la sentencia de fecha 13 de junio del año 2016; sin embargo, con claridad se puede observar que a través de la Resolución No. RDP 042868 de fecha 16 de noviembre del año 2017 expedida por la UGPP *"Por la cual se reconoce una pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA"*, entre otras cosas se ordenó reconocer y pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia a favor del actor, a partir del día 6 de octubre del año 2012, con la inclusión de intereses moratorios, e indexación y costas procesales, o sea, en los términos precisos de la sentencia.

Ahora, de las pretensiones incoadas por esta vía ejecutiva, no se vislumbra tampoco obligación a cargo de la Entidad ejecutada que no haya sido incluida en la citada Resolución No. RDP 042868 de fecha 16 de noviembre del año 2017, como tampoco es viable a través de esta acción especial, pretender un restablecimiento del derecho con la generación de intereses moratorios e indexación y que se cumpla la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria, pues el juez de la ejecución solo puede circunscribir el estudio de los documentos presentados como título ejecutivo, a que estos cumplan con los requisitos de fondo y forma legalmente estipulados, y si es así librar la orden de pago en esos precisos términos, sin que sea posible imponer obligaciones adicionales a las ya impuestas en decisiones judiciales en firme.

Finalmente es necesario que la parte ejecutante además de presentar una liquidación de lo que a su juicio adeuda la entidad ejecutada, allegue los soportes a que haya lugar de la misma, con los cuales se permita establecer con exactitud los valores eventualmente adeudados.

Se concluye entonces, que el título ejecutivo base de recaudo adolece de uno de los requisitos de fondo para constituirse como tal, lo que impide librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Ordenar la entrega de los documentos, sin necesidad de desglose. Archívese lo actuado.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Cancelar la radicación y archivar lo actuado, una vez cobre firmeza la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.083 de (19) de JUNIO de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	190013333008 2018 00155 00
EJECUTANTE:	DIEGO LUIS COSME FERNANDEZ
EJECUTADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCIÓN:	EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 02 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el día 28 de abril de 2017, dentro de la acción contencioso administrativa – medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que incoara el señor DIEGO LUIS COSME FERNANDEZ contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, bajo el radicado 2014 – 00485.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

> *"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,* ***el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)".*(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

> *"**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva.****" (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, posición que ha sido reiterada en diferentes

ocasiones por el Tribunal Administrativo del Cauca[1], al dirimir conflicto de competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que no es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN.

En tal virtud, el Juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 83 de DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[1] Tribunal Administrativo del Cauca, auto No. 0506 de 28 de noviembre de 2014, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Convocante Rosa Librada Sarmiento, Entidad convocada: UGPP.